



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 001 2022-00057-00
Montería, Seis (06) de Junio del dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante da respuesta al requerimiento ordenado por el Juzgado en auto anterior.
PROVEA

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Seis (06) de Junio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-001-2022-00057-00
Ejecutantes:	JHON JAIRO ROLDAN HENAO- YONNY AGAMEZ
Ejecutado:	CABILDOS MAYORES DEL RIO SINU Y RIO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINU

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede en el siguiente orden.

El apoderado judicial de la parte ejecutante en respuesta a requerimiento ordenado en auto anterior, señala lo siguiente:

"1-Sobre la Nota Secretarial me permito aclarar que nunca he prestado el juramento de rigor sobre la denuncia de bienes puesto que no puedo afirmar que sean actualmente de propiedad de los demandados por lo que no estaría bien afirmar categóricamente su propiedad en cabeza suyo.

PETICION

Pido al despacho el favor de oficiar a la Superintendencia Financiera para que informe cuales son las cuentas bancarias, tipo, sucursales y cuáles las designadas para pagar sentencias judiciales si las hay o aportes a la seguridad social con el fin de que se pueda decretar por este despacho el embargo y secuestro de las mismas.

2-Se informa al despacho que tal como se indicó en la demanda inicial u ordinario laboral presentado con las historias laborales arrimadas, que dio origen a este proceso ejecutivo conexo, que el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES es a quien debe solicitarse la realización del cálculo actuarial respectivo y la determinación y actualización de los aportes a pensión y sobre la relación de salarios que se indica a continuación y no sobre los salarios mínimos relacionados en el auto que nos convoca.



YONNIS ENRIQUE AGAMEZ CAMACHO
AÑO TOTAL DIAS SALARIO BASICO MENSUAL

1997 212 600.000

1998 360 1.000.000

1999 360 1.100.000

2000 360 1.200.000

2001 360 1.320.000

2002 360 1.452.000

2003 120 2.400.000

JOHN JAIRO ROLDAN HENAO

2001 240 2.640.000

2002 360 2.400.000

2003 120 2.400.000

Los anteriores valores salarios mensuales, periodos y anualidades se pueden evidenciar en la demanda inicial presentada cuya sentencia en 1ª instancia fue negativa, pero en segunda instancia el tribunal superior laboral de montería REVOCO y condeno al pago de los aportes aquí reclamados entre otras prestaciones sociales."

Examinado el expediente, encuentra esta Judicatura que el apoderado judicial de la parte ejecutante a pesar de informar que el fondo de pensiones al que se debe solicitar el cálculo actuarial a favor de los ejecutantes es COLPENSIONES, presenta inconformidad con los salarios sobre los cuales se ordenó expedir el mismo, por considerar que no son los mínimos legales mensuales vigentes sino los dispuestos en la demanda inicial del proceso ordinario laboral que unió a las partes.

Circunstancia, que es de especial trascendencia a fin de determinarse el valor de la obligación que se pretende ejecutar, sin embargo, el memorialista no invoca medio de impugnación sobre tal pedimento, lo que se analiza de frente a las normas adjetivas en manera laboral, sobre el tipo de auto al que se dirige y se observa que es de sustanciación - por cuanto es de impulso -, contra el cual no se admite recurso alguno como lo señala el artículo 64 CPTSS, en su tenor literal así:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*

No obstante, como quiera que la citada norma admite que el Juez de oficio pueda modificarlos o revocarlos, se analizará si los sueldos ordenados en proveído objeto de estudio son los que deben ser tenidos en cuenta o no para la expedición del cálculo actuarial.

Así las cosas, constatamos que la sentencia que se ejecuta deviene de la decisión adoptada por el Superior que revocó la decisión inicial emitida por esta Unidad Judicial – proceso ordinario laboral -, sin embargo, no se hizo mención en la parte resolutive de los salarios que debían informarse al respectivo fondo de pensiones para que procediera a la elaboración del pluricitado trabajo actuarial, lo que en primera medida motivó a que se ordenara conforme a los salarios mínimos legales mensuales vigentes,



como se dijo en el proveído que ocupa nuestra atención, aunado a que en la motiva no se detalla específicamente tal concepto, sin embargo, al observarse las tablas incorporadas en la misma, para cada demandante que señalan los siguientes datos años, extremos, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y total, es susceptible de obtenerse los salarios que el Tribunal tuvo por probados para liquidar las condenas prestacionales, tomando en consideración que las cesantías representan un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año - artículo 249 CST –, los que discriminan así:

- Yonny Agamez:

AÑO	EXTREMOS	CESANTÍAS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	TOTAL
1997	2/06/1997 a 30/12/1997	\$288.888	\$43.333	\$288.888	\$621.109
1998	1/01/1998 a 30/12/1998	\$203.826	\$101.913	\$203.826	\$509.565
1999	1/01/1999 a 30/12/1999	\$550.000	\$275.000	\$550.000	\$1.375.000
2000	1/01/2000 a 30/12/2000	\$726.000	\$363.000	\$726.000	\$1.815.000
2001	1/01/2001 a 30/12/2001	\$990.000	\$495.000	\$990.000	\$2.475.000
2002	1/01/2002 a 30/12/2002	\$1.331.000	\$665.500	\$1.331.000	\$3.327.500
2003	1/01/2003 a 30/04/2003	\$800.000	\$400.000	\$800.000	\$2.000.000

- Jhon Roldán:

AÑO	EXTREMOS	CESANTÍAS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	TOTAL
2001	1/05/2001 a 30/12/2001	\$190.666	\$95.333	\$190.666	\$476.665
2002	1/01/2002 a 30/12/2002	\$2.333.333	\$1.166.666	\$2.333.333	\$5.827.332
2003	1/01/2003 a 30/04/2003	\$800.000	\$400.000	\$800.000	\$2.000.000

En consecuencia, para las fracciones de año, hechas las operaciones aritméticas del caso, regla de tres, tenemos:

Yonny Agamez

Año salario mensual

1997 \$497.606

2003 \$2.400.000

Jhon Roldán

Año Salario mensual

2001 \$286.000

2003 \$2.400.000

Resultando, como síntesis de lo anterior, la modificación del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, en el sentido que las remuneraciones que se han de informar a COLPENSIONES para la correspondiente expedición del cálculo actuarial, resultante de liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión dejados de pagar por la entidad demandada CABILDOS MAYORES DEL RIO SINU Y RIO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINU, a favor de los señores JHON JAIRO ROLDAN HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.348.186- YONNY ENRIQUE AGAMEZ CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.710.085, durante los periodos correspondientes de la relación laboral demostrada en la controversia judicial, son los descritos en precedencia, así se decidirá.



De otro lado, lo atinente a la aclaración a la nota secretarial al precitado auto y la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera se estudiará al momento de decidir sobre la orden de mandamiento de pago deprecada, al estar relacionado con las resultas del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 27 de octubre de 2022, en el sentido que los salarios a tener en cuenta para liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión dejados de pagar por la entidad demandada CABILDOS MAYORES DEL RIO SINU Y RIO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINU, a favor de los señores JHON JAIRO ROLDAN HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.348.186- YONNY ENRIQUE AGAMEZ CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.710.085, durante los periodos correspondientes de la relación laboral demostrada en la controversia judicial, son los siguientes: para YONNY AGAMEZ año 1997: \$497.606; 1998: \$203.826; año 1999: \$550.000; año 2000: \$726.000; año 2001: \$990.000; año 2002: \$1.331.000 y año 2003: \$2.400.000; y para JHON JAIRO ROLDAN HENAO año 2001: \$286.000; año 2002: \$2.333.333 y año 2003: \$2.400.000, en armonía con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFIERASE el estudio de la aclaración a la nota secretarial al precitado auto y la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para cuando se decida si se libra o no mandamiento de pago en este asunto, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Lorena Espitia Zaquieres

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cad20125f2042f2d37a260b81c0b7dd58d831cfb7e00d2c00496c3303d18d70**

Documento generado en 06/06/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>